

ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS VETERINARIOS

DE ESPAÑA

Muy Sres. nuestros:

En relación con la consulta realizada a este Consejo General de Veterinarios por correos electrónicos de fechas 28 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019, respecto de varias cuestiones relacionadas con la Ley 6/2018 de Protección Animal de la Comunidad Autónoma de la Rioja, hemos de hacerles las siguientes consideraciones:

Primera.- En las intervenciones de esterilización obligatoria los propietarios deben firmar el consentimiento informado dado que se trata de una intervención quirúrgica.

Si el propietario se niega a firmar el referido consentimiento informado, el veterinario no debe realizar la intervención. Además deberá indicar al propietario que negarse a realizar la intervención de esterilización es considerado por la Ley 6/2018 como una infracción grave, tal como indica el artículo 54 en su apartado 19.

Segunda.- Respecto de la posibilidad de que el veterinario pueda ejercer el derecho a la objeción de conciencia, les indicamos que dicho derecho está contemplado en el Código Deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria aprobado por la Asamblea General de Presidentes el 15 de diciembre de 2018. Les transcribimos los dos artículos que regulan la objeción de conciencia para su información:

“ARTÍCULO 10. Objeción de conciencia del veterinario.

1. La objeción de conciencia del veterinario es un derecho que ampara, en determinadas circunstancias, la negativa del mismo a someterse a una conducta jurídicamente exigida cuando ésta suponga violentar seriamente su conciencia por ser contraria a sus convicciones morales o éticas.

2. En consecuencia, es conforme a la deontología profesional que un veterinario, en razón de sus convicciones personales, se niegue a intervenir, alegando objeción de conciencia, en sacrificios religiosos, festejos, espectáculos, tradiciones, intervenciones, estudios o experimentaciones o industrias que, aun amparados por la legislación vigente, puedan ocasionar dolor, sufrimiento o muerte a los animales.

3. La objeción de conciencia ampara al veterinario a título individual por razones de conciencia y moral personal, por lo que no cabe su aplicación de manera colectiva o institucional, ni para amparar actuaciones basadas en criterios de conveniencia u oportunismo.

4. La objeción de conciencia no puede amparar la negativa del veterinario a realizar una actuación profesional fundamentada en razón de características individuales de la persona que demanda su actuación, tales como la raza, sexo, religión o ideología.

ARTÍCULO 11. Ejercicio de la objeción de conciencia.

1. El ejercicio del derecho a la objeción de conciencia por el veterinario no debe limitar, condicionar o poner en peligro la salud de los animales ni de las personas.

2. Aunque se abstenga de practicar el acto objetado, el veterinario objetor está obligado, en caso de urgencia, a atender a ese animal, aunque dicha atención estuviera relacionada con la acción objetada.

3. El veterinario objetor deberá adecuarse a los cauces establecidos para el ejercicio del derecho de objeción de conciencia en los casos en que ésta se encuentre regulada por la legislación vigente.

4. El veterinario podrá comunicar su condición de objetor de conciencia a su Colegio, pudiendo crearse el oportuno registro por parte del mismo, a los efectos previstos en la normativa estatutaria, cuyo tratamiento por el Colegio ineludiblemente será absolutamente confidencial.

5. El ejercicio del derecho de objeción de conciencia por el veterinario que lo invoca no debe ocasionarle perjuicios ni ventajas."

Tercera.- El artículo 97 de los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, aprobados mediante Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, establece textualmente, respecto de los certificados oficiales, lo siguiente:

"Artículo 97. Organización, edición y distribución.

El Consejo General de Colegios Veterinarios de España establecerá modelos de impresos de certificados veterinarios oficiales, cualesquiera que sea la finalidad de los mismos, y de impresos con arreglo a la legislación vigente, correspondiéndole la organización y dirección de este servicio y a los colegios la distribución de aquéllos dentro de su territorio, en los términos previstos en el artículo 6.m) de los presentes Estatutos Generales, es decir, siempre y cuando se trate de documentos que hayan de ser uniformes en todo el territorio nacional. Lo antedicho será de aplicación a todos los impresos que se editen con arreglo a la legislación vigente. "

El veterinario para expedir el certificado donde se hagan constar las causas de la muerte del animal puede utilizar tanto el modelo Oficial del Consejo General como cualquier otro que pueda confeccionar el propio profesional, siempre que cumpla con la finalidad exigida por la Ley 6/2018 y con los requisitos establecidos en el Código Deontológico. En concreto, hará constar como mínimo:

a) Su identidad: nombre, apellidos y número de colegiado.

b) Nombre e identificación completa de quien solicita el informe o certificación.

c) Descripción e identificación clara y concisa del informe o certificación.

d) Fundamentos: actuaciones veterinarias realizadas.

e) Conclusiones obtenidas.

f) Fecha de emisión del informe o certificación y firma, manuscrita o electrónica.

Atentamente,

Ana M^a Pinillos Balañac.
Consejo General de Colegios
Veterinarios de España.
C/ Villanueva, 11, 5^a planta.
28001 Madrid.
Tlf.: 91.435.35.35
e-mail: v.carro@colvet.es